



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Remoción de Guardador
Demandante	Maritza Casteblanco Rodríguez
Demandada	Gladis María Montoya Martínez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00305 00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	1151

Mediante proveído del veinticinco (25) de julio del presente año, fue inadmitida la demanda que presentó **Iván Darío Montoya Martínez** frente a **Gladis María Montoya Martínez** y en aquél se advirtió claramente respecto a los requisitos que debían ser subsanados de cara a la pretensión de Remoción de Guardador; siendo así, dentro de la oportunidad procesal fue allegado pronunciamiento con anexos, los cuales en concepto del Juzgado, no satisfacen lo exigido según pasa a exponerse:

Se adecuó la solicitud en cuanto a su demandante; sin embargo, el poder otorgado por la señora **Maritza Casteblanco Rodríguez**, no reúne los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó la remisión del mismo desde el canal digital de la demandante. Así como tampoco se hizo presentación personal del mismo, en términos del artículo 74 del CGP.

Además, el mandato conferido continúa refiriendo a demanda de Remoción de Curadora y Adjudicación de Judicial de Apoyos. Trámites que son diferentes jurisprudencial y procesalmente.

No fueron presentados los hechos y pretensiones de la demanda conforme se exigió en el numeral 3º de aquél proveído; por el contrario, se expresó estar frente a un asunto de jurisdicción voluntaria, cuando en realidad, se trata de un proceso Verbal de Remoción de Guardador; en la demanda que



se dirigió, se continuó aludiendo tanto a la Remoción de Guardador como a la Revisión de la Sentencia de Interdicción (cfr. hechos sexto y séptimo y pretensiones sexta y séptima).

Igualmente, el asunto como trámite verbal que es, debe estar dirigido expresamente a un demandado, sin lugar a dudas. Y así no se hizo, se insinuo que la señora **Gladis María Montoya Martínez**, debía ser vinculada al trámite. Solo en el encabezamiento de la demanda, se hace referencia a la misma, en calidad de demandada.

Y además, de lo expresado en el hecho sexto de la demanda, se crea confusión toda vez que allí se afirmó sobre la existencia del trámite de remoción de curador al que se dio curso mediante auto del 6 de mayo de 2022, sin que se mencione la Agencia Judicial.

Finalmente, No se acreditó el cumplimiento del requisito enunciado en el numeral 4º del auto inadmisorio, precisamente, so pretexto de aducir encontrarse de cara a un asunto de jurisdicción voluntaria (cfr. anexo 08, pp. 2 del expediente).

Conforme a lo advertido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal tendiente a obtener la Remoción de Guardador, presentada por la señora **Maritza Casteblanco Rodríguez** frente a la señora, **Gladis María Montoya Martínez**.

SEGUNDO: Ordenar la desanotación del asunto, en el sistema Siglo XXI y dar reporte del presente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3108d130eb57e3c96e54e698b2c0c8cef3b2419d7af3e4138fc2e4642de2**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>